

## LEY G Nº 1668

**Artículo 1º** - Los Notarios que actúen en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, percibirán sus honorarios con sujeción a las normas de la presente Ley.

**Artículo 2º** - Instituyese con la denominación de FIDES la unidad del honorario profesional del Notario que representará la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150), que se reajustará automáticamente en forma trimestral de acuerdo al incremento de nivel de precios mayoristas no agropecuarios que suministre el INDEC.

**Artículo 3º** - En los actos relacionados con inmuebles, se percibirá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre el valor de la operación o valuación fiscal, el que fuere mayor, con un mínimo de diez (10) FIDES. Se percibirá con un recargo del veinte por ciento (20%) el honorario de las escrituras en las que se proceda a inscripciones por tracto abreviado, el que será a cargo del vendedor.

**Artículo 4º** - En las escrituras o instrumentos de constitución, prórroga, transformación, fusión, escisión, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, revalúo de activo, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades, emisión de debentures, se aplicará el uno con veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto de la operación con un mínimo de cinco (5) FIDES.

Su aplicación, se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital fijado, aumentado, revaluado, reducido, retirado, adjudicado o liquidado.
- b) Las escrituras de emisión, rescate o canje de acciones, tributarán el veinticinco por ciento (25%) del honorario establecido en el primer párrafo de este artículo sobre el monto de la emisión, rescate o canje.
- c) Las escrituras de adecuación de sociedades, devengarán el cincuenta por ciento (50 %) del honorario establecido en el primer párrafo de este artículo.
- d) Las escrituras de reglamentos de gestión respecto de los fondos comunes de inversión, devengarán un honorario equivalente al treinta por ciento (30%) del establecido en la primer parte de este artículo.

El monto de los capitales integrados por la sociedad gerente y la sociedad depositaria, determinará el importe sobre el cual se aplicará en las mencionadas escrituras del reglamento de gestión.

**Artículo 5º** - En las escrituras de los instrumentos de locaciones en general, cesiones de derechos, acciones o créditos, sometimiento de inmuebles al régimen de la propiedad horizontal con inclusión del reglamento de copropiedad, de reconocimiento de deudas -instrumentado en forma única o conjuntamente con otro acto jurídico- de inhibiciones voluntarias, de protocolización de declaratorias de herederos, hijuelas, se aplicará el uno con veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto de la operación con un mínimo de cinco (5) FIDES.

Con relación al reglamento de copropiedad se aplicará:

- a) Si corresponde abonar a quien somete el inmueble al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, sobre el valor de venta si lo hubiere, o sobre el total que resulte de las valuaciones de las unidades que integren el bien, no vendidas, más el valor de las vendidas.
- b) Si corresponde abonar los honorarios al adquirente, se aplicará la escala precedente sobre el valor real del inmueble o sobre la valuación que posea la unidad que se transfiere en el momento de la escrituración.

- c) Si el edificio no estuviere construido o terminado, el valor declarado por el consorcio o el propietario, o bien el valor que resulte de aplicar al total de la superficie cubierta de planos, el valor índice del metro cubierto conforme a la información del INDEC.

**Artículo 6º** - En las escrituras de fecha cierta, de documentos privados o de notificación de documentos privados o públicos, con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, se percibirá un (1) FIDES como mínimo con un máximo de cincuenta (50) FIDES.

Las escrituras de transcripción, protocolización o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el presente arancel para el acto instrumentado.

**Artículo 7º** - Los notarios percibirán del titular o transmitente del dominio el dos por mil (2‰) con un mínimo de un (1) FIDES por:

- a) La confección o diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura. Cuando se trate de varios lotes se considerará un juego por cada lote y el honorario se calculará por el valor de cada lote si se le hubiere asignado por separado o la valuación fiscal si fuere mayor.
- b) Por la recopilación de antecedentes para efectuar estudio de títulos. Si en el estudio de títulos debieran referenciarse juicios de cualquier naturaleza, el Notario recibirá, además un (1) FIDES por cada uno, cuando el Tribunal estuviere dentro de la jurisdicción departamental asiento de su Registro. Si para cumplir su cometido el Notario debiera salir de la jurisdicción del Departamento asiento de su Registro, percibirá los honorarios con un recargo del cincuenta por ciento (50 %) además de los gastos de traslado.

**Artículo 8º** - Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones o importes que, a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias especiales para un solo asunto, un (1) FIDES; especiales para operaciones relativas a inmuebles, sucesiones, o para varios asuntos determinados, uno y medio (1 1/2) FIDES; generales para asuntos judiciales, dos (2) FIDES; generales para actos de administración y disposición tres (3) FIDES.  
Estos honorarios rigen para un otorgante y si fueren más de uno, se cobrará medio (1/2) FIDES por cada otro que excediere. Los honorarios de los poderes para cobro de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios por invalidez o pobreza, se percibirán con una reducción del sesenta por ciento (60 %).
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, un (1) FIDES. Si fuere más de un otorgante se cobrará medio (1/2) FIDES por cada otorgante que excediere.
- c) Los protestos de letra de cambio o pagaré, se percibirá el uno por mil (1‰) sobre el monto del documento más un (1) FIDES. Estos honorarios rigen para la escritura de protestos sin testimonio y contra una sola firma; por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva notificación o diligenciamiento, se percibirá medio (1/2) FIDES; cuando la gestión del Notario conduzca al cobro del importe sin haberse asentado el acta de protesto, la diligencia devengará el mismo honorario. Si en una escritura se protestara más de un documento se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%).
- d) Por las protestas cuando se otorguen en la Notaría, dos (2) FIDES, cuando se otorguen fuera de la Notaría tres (3) FIDES. Cuando la actuación

excediere de dos (2) fojas se cobrará un adicional de medio (1/2) FIDES por cada foja o fracción excedente.

- e) Por cada acto o diligencia de notificación en el protocolo o fuera del mismo de cualquier otro otorgante, por escritura pública medio (1/2) FIDES independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales y levantamientos de inhibiciones voluntarias se percibirá el cinco por mil (5%) sobre el monto con un mínimo de un (1) FIDES.

Por finiquitos, cartas de pago sin fijar valores y aprobación de rendición de cuentas, dos (2) FIDES. Cuando el Notario tiene a su cargo la inscripción de la cancelación de la hipoteca o levantamiento de la inhibición en el Registro de la Propiedad, percibirá por gastos el cincuenta por ciento (50%) del honorario determinado en el artículo 7º, pero nunca podrá ser inferior a un (1) FIDES.

- g) Por testamento, por acto público, de dos (2) a veinte (20) FIDES. Si se hiciere declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se percibirá de cuatro (4) a treinta (30) FIDES.
- h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, se percibirá diez (10) FIDES; si su guarda se encomendara al escribano, cinco (5) FIDES.
- i) Por reconocimiento de hijos y por discernimiento de tutelas o curatelas dos (2) FIDES.
- j) Por aceptación o renuncia de herencias, dos (2) FIDES.
- k) Por aclaración, ratificación, confirmación y aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como por las declaraciones relacionadas con escrituras ya otorgadas, dos (2) FIDES.

Por rectificación de instrumentos públicos o privados, dos (2) FIDES. En ningún caso el honorario podrá exceder del que correspondió al acto originario.

- l) Por compromiso arbitral de dos (2) a diez (10) FIDES, o el cincuenta por ciento (50%) del honorario fijado en el artículo 3º, cuando del acto surjan montos determinados o tengan valuación fiscal.
- ll) Por cada acta de rifa o sorteo, de asamblea o reunión de comisiones, de comprobación de pérdida de título, cuatro (4) FIDES; de constatación, de cuatro (4) a diez (10) FIDES. Si la magnitud del trabajo o el tiempo a emplear fuera extraordinario se aplicará el artículo 23.
- m) Por cada acta de certificación de firmas, medio (1/2) FIDES; por cada firma o foja que exceda de la primera, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) FIDES. Si se certifica el carácter que enviste cada firmante, un (1) FIDES por cada uno de ellos, si además se certifica que está legitimado para suscribir el instrumento, tres (3) FIDES. Por certificación de contratos o actas, medio (1/2) FIDES más el diez por ciento (10%) de un (1) FIDES por cada foja excedente; por certificación de convenio y envío de correspondencia, un (1) FIDES; por certificación de supervivencia, medio (1/2) FIDES; por certificación de fotocopias, el diez por ciento (10%) de un (1) FIDES; cuando excediere de cinco (5) fotocopias de un mismo instrumento se aplicará el artículo 23.
- n) Por cada venia a menor de edad, consentimiento conyugal por instrumento separado, autorización para ejercer el comercio, para viajar al o del exterior o emancipación civil, un (1) FIDES.
- ñ) Por cada foja o fracción del primer testimonio del protesto o del segundo testimonio de cualquier escritura, sea a pedido de parte o por orden judicial, medio (1/2) FIDES.
- o) Por cada testimonio sobre asiento de libros de actas, un (1) FIDES, más el diez por ciento (10%) de un (1) FIDES por cada foja que exceda.

- p) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 3º.
- q) Por cada consulta de carácter profesional que no se produzca en un acto o contrato a realizarse ante el mismo Notario, se cobrará honorarios convencionales.

**Artículo 9º** - La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre precio asignado al contrato.
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o al establecido para el pago de los impuestos.
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipoteca se cobrará sobre el monto de la deuda que se divida.
- d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato.
- e) Si no fuera posible fijar el valor del contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada.
- f) En las escrituras traslativas de dominio sobre bienes inmuebles, el honorario se calculará sobre el valor asignado a los mismos, si lo hubiere o la valuación fiscal si fuere mayor.
- g) Para establecer el honorario se tomará en todos los casos el mayor valor que resulte de las bases establecidas precedentemente.
- h) El honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional de acuerdo a la escala siguiente:
  - I. Cuando hubiere boleto de compraventa y ha transcurrido desde su celebración novena (90) días se aplicará desde esta última fecha sobre el precio convenido por las partes el índice de actualización previsto en el artículo 96 de la Ley de Impuestos a las Ganancias N° 20.628 #, o la ley que lo sustituya.
  - II. Sobre el precio de adquisición del transmitente aplicando el índice de actualización previsto en el apartado anterior. En el supuesto de existir mejoras se aplicará igual criterio a partir de la fecha de su incorporación. En todos los casos se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases antedichas.

**Artículo 10** - Corresponderá el honorario que fije el artículo 3º con las bases del artículo anterior, a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado en cuando a su retribución en las demás disposiciones del presente arancel, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º.

**Artículo 11** - Se percibirán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) los honorarios de las escrituras judiciales y de las que debieran firmarse fuera de la Notaria o de las horas de oficina. Se entiende por horas de oficina las que correspondan al horario de ocho (8) horas continuo o discontinuo y que cada Notario fije según la época del año para su oficina, el que deberá exhibir a la vista del público conjuntamente con el texto íntegro del presente artículo. En todos los casos será fuera de horas de oficina los días sábados, pasado el medio día, domingos y feriados.

**Artículo 12** - Los Notarios de instituciones públicas, bancos nacionales, provinciales o municipales acordarán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los honorarios establecidos en el artículo 3º para aquellos actos de contratos en que fueren parte dichas entidades y tuvieren por objeto la adquisición o financiación de la vivienda propia económica, cuando no excedan de las medidas máximas que establece el

Código Fiscal # o a particulares y por un monto no superior al equivalente a dos mil (2.000) FIDES o de préstamos de colonización o fomento comercial, industrial o agrario que no exceda de dos mil quinientos (2.500) FIDES. La misma reducción podrá acordarse a dichas instituciones y bancos cuando adquieran inmuebles, cualquiera sea su precio para ser destinado a vivienda propia de particulares o a colonización.

**Artículo 13** - Cuando en una misma escritura se realizan dos (2) o más contratos, entre las mismas partes, aún cuando uno fuera consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos según las bases establecidas en el presente arancel. Cuando se trata de disolución de un sociedad con transferencia de activo y pasivo (fondo de comercio o establecimiento industrial) y constitución de una nueva sociedad, se cobrará el honorario correspondiente a la disolución y el honorario por la transferencia del fondo de comercio, tomando como base el valor de los bienes del activo, con independencia del capital líquido del fondo de comercio. Con respecto a los bienes inmuebles que integran dicho activo, se percibirá el honorario de la escala del artículo 3º. Con respecto a los demás bienes se aplicará la escala del artículo 4º. Si además se constituyera nueva sociedad se percibirá también el honorario correspondiente por el capital autorizado o convenido.

**Artículo 14** - Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite acordada al Notario por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuidas a ésta se cobrará el veinticinco por ciento (25%) del honorario establecido para dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que hubiere correspondido a la misma. En todos los casos deberá percibir el Notario el honorario total determinado para diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes.

**Artículo 15** - Por la transcripción de documentos habilitantes o inserción de copias autenticadas por el Notario, en el protocolo, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) FIDES por cada foja o fracción a cargo de la parte que la motiva.

**Artículo 16** - Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los Registros Públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 17, se percibirá un honorario convencional el que no podrá ser menor del previsto en el artículo 7º.

**Artículo 17** - El honorario determinado para la escritura incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando procediere.

**Artículo 18** - En el acto de la firma de la escritura o de la prestación del servicio profesional, el Notario deberá percibir sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás gastos que sean necesarios para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación formalizada, especificando por separado el importe del sellado, certificados y demás gastos.

**Artículo 19** - Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, proyecto o consulta cuyo honorario no estuviera determinado en el presente arancel, el Notario fijará el que estimare corresponder por analogía. Si las partes no aceptaran este honorario, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días hábiles a solicitar arbitraje del Colegio Notarial, cuyo dictamen será obligatorio para el profesional y las partes contratantes.

**Artículo 20** - En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato cuando no estuviere previsto en este arancel el honorario aplicable, podrá exigir el

Notario se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere en virtud de cualesquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel, sin perjuicio de los derechos que por las mismas correspondan al profesional.

**Artículo 21** - Para la determinación del honorario las fracciones imponibles menores de cien pesos (\$ 100)\* se considerarán como enteras.

**Artículo 22** - Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los Notarios como para las entidades de existencia ideal, particulares, oficiales o mixtos y para las personas de existencia visible, sin excepción.

**Artículo 23** - No obstante lo dispuesto en la presente Ley el Notario podrá percibir con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en la misma cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

**Artículo 24** - Si como consecuencia de la determinación del honorario, gastos e impuestos de la escritura mediare reclamación y el deudor no afianzare satisfactoriamente el importe requerido por el Notario, éste podrá retener los testimonios y documentos que correspondan al obligado hasta el pago o afianzamiento de su crédito.

Las facturas correspondientes a documentos notariales otorgados, conformadas por el Colegio Notarial o por el obligado al pago, tendrán un carácter de título ejecutivo, siendo oponible las excepciones previstas por el artículo 544 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley Provincial N° 4142) #.

**Artículo 25** - Repútase maliciosa toda renuncia del Notario al cobro de gastos de escrituración o de honorarios así como toda participación de éstos con personas ajenas al Notariado. El Colegio Notarial, aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los convenios que celebrare el Notario o sus empleados debidamente aprobado por el Colegio.

**Artículo 26** - En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a Notarios deberá darse intervención al Colegio Notarial el que dictaminará según corresponda, cuando no estuviere conformada la factura en los términos del artículo 24.

**Artículo 27** - La sociedad permanente o accidental de dos o más Notarios para distribuirse honorarios es permitida, pero el Notario actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de Notario atribuido a la persona con quien participó el honorario, siendo legítimo el autorizante del acto para el cobro ejecutivo de las facturas.

**Artículo 28** - Los Notarios titulares adscriptos o a cargo de Registros no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

**Artículo 29** - Corresponde al Colegio Notarial expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que considere necesarias para su uniforme aplicación.

**Artículo 30** - Cuando la escritura ha de sufrir efectos en otras jurisdicciones es de aplicación lo dispuesto en la presente.